DECISIÓN AMPARO ROL C1470-12

Entidad pública: Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.

Requirente: Sonia Spalazzi García.

Ingreso Consejo: 11.10.2012.

En sesión ordinaria N° 394 de su Consejo Directivo, celebrada el 05 de diciembre de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C1470-12.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8° y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, el 31 de agosto de 2012, doña Sonia Spalazzi García realizó una presentación a la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, Región Metropolitana (RM), solicitando copia de las resoluciones sanitarias que aprueban los proyectos de ingeniería de las plantas de captación y quema de biogás de los proyectos Santa Marta, Lomas Los Colorados y Lepanto.

2) Que, con fecha 11 de octubre pasado, doña Sonia Spalazzi García dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo, en contra de la SEREMI de Salud RM, fundado en que no recibió respuesta a su presentación, dentro del plazo legal.

3) Que, en sesión ordinaria N° 383, de 24 de octubre de 2012, este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC de esta Corporación, encargada del “Sistema Anticipado de Resolución de Controversias” (SARC), a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado, la información solicitada por la peticionaria.

4) Que, en este contexto, el 31 de octubre de 2012, la SEREMI de Salud reclamada remitió a través de correo electrónico a la reclamante, con copia a este Consejo, respuesta a la solicitud de información que originó su amparo, a las que se adjuntó las resoluciones de aprobación de proyectos de los rellenos sanitarios Santa Marta y Loma Los Colorados. Se hizo presente que el ex vertedero Lepanto no cuenta con resolución de aprobación de proyectos.

5) Que, en virtud de lo anterior, en la sesión ordinaria N° 386, de fecha 07 de noviembre del presente año, este Consejo acordó remitir a la reclamante el referido correo electrónico de la SEREMI de Salud RM, y documentos adjuntos, además de solicitar a ésta un pronunciamiento respecto de si los antecedentes entregados por dicha secretaría satisfacen o no su requerimiento de información de 31 de agosto de 2012, y se le indicó expresamente que, si en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado y procederá a resolver derechamente el amparo que dedujera en su contra. Dicha solicitud de pronunciamiento se materializó a través de oficio N° 4295, de 09 de noviembre de 2012.

6) Que, a la fecha del presente acuerdo, doña Sonia Spalazzi García no se ha manifestado respecto a si los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado satisfacen o no su solicitud de información.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.

2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por la requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

3) Que, según lo indicado por la reclamante al momento de solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, el órgano reclamado no habría dado respuesta a su requerimiento de información, dentro del plazo legal.

4) Que, en el marco del procedimiento SARC el órgano reclamado remitió a este Consejo copia de la respuesta enviada a la reclamante, en los términos indicados en la parte expositiva de esta decisión.

5) Que, este Consejo consultó mediante oficio dirigido a la parte reclamante su parecer con la información entregada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre la conformidad o disconformidad dentro de los plazos indicados, por lo que cabe concluir que la recurrente recibió la información solicitada a la SEREMI de Salud RM y que se encuentra conforme con la misma.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES, Y 33, LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger el amparo al derecho de acceso a la información deducido por doña Sonia Spalazzi García, de 11 de octubre de 2012, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana. No obstante, se da por cumplida la obligación del órgano reclamado de entregar la información requerida en forma extemporánea.

II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Sonia Spalazzi García y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Enrique Rajevic Mosler.